

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1472/2017

RECORRENTE: JORGE VALDÉS
MACÍAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete

SENTENCIA que **desecha** la demanda interpuesta en contra de la resolución que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio ciudadano SM-JDC-510/2017, porque la resolución de la controversia en esta instancia no implica una sentencia de fondo. Ello sobre la base de que la determinación reclamada se limita a estimar improcedente el citado juicio ciudadano y reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Contenido

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2

2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo INE/CG449/2017. Por Acuerdo del cinco de octubre del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales de los trescientos consejos distritales para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

1.2. Designación de los Consejeros Electorales. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el

Acuerdo A04/INE/AGS/CL/29-11-2017 y su dictamen, el Consejo Local designó a las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, en el que no se encontraba el ahora recurrente.

1.3. Juicio federal. El dos de diciembre siguiente, el recurrente promovió una demanda de juicio ciudadano federal que conoció la Sala Monterrey y se le asignó la clave SM-JDC-510/2017.

1.4. Sentencia impugnada. El trece de diciembre inmediato, la Sala Monterrey estimó improcedente dicho juicio porque no se agotó previamente la instancia administrativa prevista para combatir el Acuerdo impugnado y procedió a reencauzarlo al Consejo General para que lo sustancie y lo resuelva como recurso de revisión.

1.5. Presentación del recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Monterrey, el diecinueve de diciembre de este año el recurrente promovió, ante la responsable, el recurso de reconsideración citado al rubro.

1.6. Recepción y trámite. Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior al día siguiente, por acuerdo de la Magistrada Presidenta; en esa misma fecha se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, las cuales sólo son revisables por este órgano. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional federal considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, ya que el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, y 68 de la Ley de Medios.¹

Del análisis a la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Monterrey al resolver el juicio ciudadano **SM-JDC-510/2017** estimó improcedente la demanda respectiva al advertir que el entonces actor no agotó el recurso de revisión que corresponde conocer al Consejo General conforme a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **22/2001** de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 616-617.

Para la Sala Monterrey, el propio actor no expresó ninguna razón por la que procedía el salto de instancia. También advirtió que no existía justificación alguna para conocer en ese momento de la demanda porque no había riesgo, limitación o restricción insalvable del derecho vulnerado alegado por el actor.

Por otra parte, la Sala Monterrey señaló que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, era procedente reencauzar el medio de impugnación al Consejo General para que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión, en los términos y plazos previstos en el título segundo del libro segundo de la Ley de Medios.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que la sentencia de la Sala Monterrey no se ocupó de decidir el fondo de la controversia que se le planteó, por lo que la demanda del presente recurso de reconsideración debe ser desechada de plano.

Es importante señalar que en la demanda no se expone alguna vulneración grave y evidente a derechos fundamentales con motivo de la interpretación directa de preceptos constitucionales en la determinación de improcedencia y reencauzamiento, aunado a que este órgano jurisdiccional federal tampoco advierte que se actualice el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia **32/2015**.²

² De rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO**

Se llega a esta conclusión a pesar de que el recurrente sostenga que el recurso de revisión de referencia es un medio de defensa típico, característico e idóneo para los partidos políticos, porque, en todo caso, tal y como lo estimó la Sala Monterrey, el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso la deberá asumir el Consejo General, y de ser el caso, lo decidido al respecto seguirá la cadena impugnativa procedente.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, páginas 45 y 46.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO